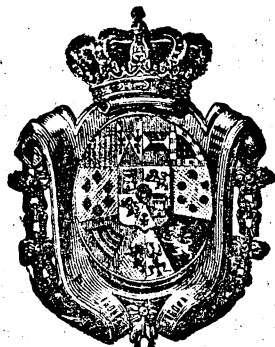


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Señora: Separada la seccion de Comercio y Gobernacion de Ultramar del ministerio de Marina á que estaba afecta, y disminuido consiguientemente el número de oficiales en el mismo, ha venido á ser inútil la plaza de subsecretario creada por Real decreto de 23 de Octubre de 1846, la cual causa un gasto al Erario sin reportar ventaja alguna al servicio, antes bien ofrece un trámite mas en la marcha interior de la subsecretaría que á veces da lugar á entorpecimientos y demoras.

Convencido yo de esto prácticamente, he creído de mi deber aconsejar á V. M. su extincion, y tengo la honra de hacerlo proponiéndole el restablecimiento del empleo de oficial mayor, que en aquella fecha fue suprimido, con el sueldo y atribuciones que le estaban asignados, dejando la planta de la expresada secretaría en los términos en que se encontraba entonces en la parte relativa á marina, aunque con los sueldos que ahora estan señalados.

Tambien me parece oportuno que los oficiales que ingresen de nuevo sean dados de baja en sus respectivas carreras como por regla general ha sucedido siempre.

En su consecuencia someto á la resolucion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 31 de Marzo de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan de Dios Sotelo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, y conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º. Queda suprimida la plaza de subsecretario del ministerio de Marina, creada por mi Real decreto de 23 de Octubre de 1846.

Art. 2º. Se restablece el empleo de oficial mayor del mismo ministerio con las atribuciones y sueldo que disfrutaba antes de su extincion.

Art. 3º. La planta de la secretaría del ministerio de Marina será la misma que tenía la seccion de este ramo al expedirse el Real decreto referido, aunque con los sueldos que hoy obtienen los oficiales.

Art. 4º. Los oficiales que ingresen de nuevo serán dados de baja en los cuerpos á que pertenezcan, como por regla general siempre ha sucedido.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Dios Sotelo.

El falucho *Toro*, de la primera division del resguardo de las costas, apresó en el día 22 del corriente sobre las aguas de Ayamonte y la Higuera á un bergantín inglés con cargamento de tabaco y ropas.

La escampavía *Pastora*, de la misma division, apresó en el día 24 una barquilla que encontró embarrancada en el rio Guadiano con 29 bultos, al parecer de tabaco, sin papeles, bandera ni gente.

El falucho *Sacta*, de la segunda division, apresó en la noche del 25 sobre las aguas de las peñas de Arabi á otro falucho cargado de tabaco y ropa, pero sin lancha ni gente.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el día de ayer á las nueve de la noche se dignó S. M. recibir al Sr. duque de Gluksbiérg, quien al poner en sus Reales manos las cartas credenciales de ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses cerca de su augusta Persona, se expresó en estos términos:

Señora: Al nombrarme el Rey, mi augusto Soberano, su ministro plenipotenciario cerca de V. M., durante la ausencia de su embajador el Sr. conde de Bresson, ha

querido dar un testimonio del gran aprecio que hace de las relaciones de buena y cordial armonía que existen entre ambos Estados y de su vivo y sincero deseo de verlos estrecharse mas y mas, sin que llegue á disminuirse esta intimidad por incidente alguno.

Débil intérprete de estos sentimientos, Señora, me consideraré muy dichoso si durante mi mision logro merecer la aprobacion y benevolencia de V. M. por mi constante celo en favor de los intereses que me han sido confiados.

S. M. se dignó contestar:

He oido con el mayor gusto la manifestacion que acabais de hacerme en nombre de mi augusto tío el Rey de los franceses, y me complace que seais vos el digno intérprete de los deseos que le animan, lisonjeándome de expresaros que al mismo fin se dirigirán siempre los esfuerzos de mi Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Con fecha 4 del actual dije al presidente de la junta de Liquidacion de créditos de partícipes legos en diezmos lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de 2 de Enero del presente año, proponiendo los medios de comprobacion que esa junta considera indispensable se adopten para el reconocimien-to é indemnizacion de las rentas de los partícipes legos en diezmos al formarse en las provincias las liquidaciones respectivas á sus créditos; así como exponiendo la conveniencia de utilizar para el servicio de la misma los conocimientos y cooperacion de las personas que forman la de Calificacion de los títulos de aquellos.

Enterada S. M., y considerando que, segun V. S. manifiesta, admitida por la ley la prueba de la posesion inmemorial, procuraré evitar los partícipes la presentacion de títulos, y prevaleiéndose de los artículos 12 y 13 de la instrucion, se limitan en sus justificaciones á declaraciones de testigos, que no obstante llenar las fórmulas legales, son, y no pueden menos en lo general de ser, inexactas, trayendo en su caso grandes perjuicios al erario, ha tenido á bien disponer, con el objeto de remediar este mal, y evitar tambien á los interesados el de la paralización de sus expedientes, que no podrían resolverse sin grave dificultad, para no recargar indebidamente al Estado, que se lleven á efecto las medidas siguientes.

1ª. Que para la debida uniformidad y regularizacion de los trabajos, la junta de Calificacion de títulos ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion de V. S., que recibirá y dará curso á los expedientes, utilizando para las operaciones de liquidacion, harto difíciles y complicadas, á los dependientes de la misma en cuanto no sean precisos en ella, y refundiéndose en una las dos secretarías con la asignacion que dicha junta disfruta; de modo que esta y la que V. S. preside vengán á formar como dos secciones de una sola, si bien separadas é independientes entre ellas, y en el concepto de que esta medida no ha de alterar la práctica seguida hasta ahora de calificarse previamente los derechos de los partícipes en los términos que establecen la ley de 20 de Marzo é instrucion de 28 de Mayo del año anterior, no quedando dispensados de dicha formalidad los que invocaren la prueba de la posesion inmemorial, cuyo valor ha de apreciarse en igual forma, ni procediéndose tampoco á liquidar ningun crédito de diezmos sin haberse llenado esta preliminar y necesaria condicion.

2ª. Que los intendentes, al nombrar personas que con arreglo al art. 2º de la instrucion intervengan en la prueba de la posesion de que se ha hecho mérito de los citados derechos, y con arreglo al 12 del valor de la renta del año comua del decenio, se valgan de las que merezcan toda su confianza y desempeñen su cometido con celo y sagacidad, no por mera fórmula, y que en su consecuencia hagan las convenientes preguntas y repreguntas á los testigos, reclamen compulsorios, informes ó justificaciones, ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas, sin dejarlas al cuidado de los interesados.

3ª. Que los mismos representantes de la Hacienda pública pidan y verifiquen cuando parezca conveniente con-

tra informaciones y probanzas para neutralizar en lo justo las dadas por los interesados, procurando siempre que resulte en el proceso la parte alicuota que percibian; el método de recaudacion en el decenio; los precios de frutos; el importe total y las cargas, compulsando al efecto libros, escrituras y arriendos; pidiendo informes y declaraciones á los co-partícipes, autoridades, corporaciones ó personas particulares que puedan darlas; consignando igualmente las contribuciones civiles y eclesiásticas que por ellos satisfacian con la base de sus repartimientos y ejecucion, y practicando las demas diligencias oportunas para aclarar la verdad, las cuales se harán por todos de oficio, y servirán de mérito á los empleados que intervengan en su buen desempeño.

4ª. Que los intendentes examinen tambien por su parte los expedientes, oyendo á sus asesores; y si no hallasen bastante justificados los extremos, especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravámenes, pidan informaciones y los datos conducentes á los obispos ó cabildos, á los alcaldes de los respectivos pueblos, á los curas párrocos, á las personas ó corporaciones que deban tener conocimiento y dar razon de estos hechos, y que al remitir despues aquellos, extiendan asimismo su parecer explicito sobre la indemnizacion y su cuantía.

5ª. Que si á pesar de todas estas diligencias se presentasen expedientes en que no sea dable fijar la opinion con probabilidad de acierto, haya conviccion moral de que son exagerados los datos, ó fundadas dudas sobre su importancia y resolucion, queda autorizada esa junta para arbitrar sobre ellos, de convenio con los interesados, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno, y decidiéndolo por equidad, conciliándose de este modo en lo posible sus intereses con los del público.

Y 6ª. Que no se proceda á entregar á los partícipes los documentos de su indemnizacion sin que en los respectivos expedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operacion é indemnizacion consiguiente, renunciando en la forma mas solemne á todo ulterior derecho. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De la misma Real orden lo traslado á V. para iguales fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1847.—Ramon Santillan.—Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Personal de correos.

Por Real orden de 4 de Marzo de 1847 se concedió al interventor de la estafeta de Reus D. Ramon Oñoz la jubilacion que habia solicitado.

Por otra de igual fecha se aprobó la permuta que de sus respectivos destinos tenian convenida D. Gregorio de la Carrera, ayudante de la administracion principal de correos de Tarragona, y D. Francisco Cuerva, conductor de número en la carrera de Murcia.

Por otra del mismo día se aprobó igual permuta entre D. Eugenio Sartorius, oficial de la direccion de contabilidad de este ministerio, y D. Leandro Arredondo, oficial de la administracion de correos de Barcelona.

Por otra de 7 de dicho mes se nombró administrador principal de Bailen á D. Francisco de Paula Martin Arnedo, oficial segundo de la administracion principal de Cádiz.

Por otra de 25 id. fue nombrado interventor de la estafeta de Reus D. Magin Serra, ayudante de la de Tarragona.

Por otra de 27 del mismo mes, el jefe de la seccion interventora de Bailen D. José María Guillón ha sido nombrado administrador principal de Ecija, cuya plaza resultó vacante por salida del que la servia.

Por otra de la propia fecha se declara cesante al administrador de la estafeta de Vich D. Juan San German por haber perdido la vista.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSSIA.

Petersburgo 11 de Marzo.

Hoy recibimos cartas de Timor-Khan-Shuza, en el Cáucaso. Trescientos montañeses mandados por el Naib Abaker Diber se

aprovecharon de la niebla para asaltar y saquear de improviso la aldea Laula-Hebra, cerca de la aldea de Cacki. Al recibir esta noticia el teniente coronel Príncipe Orbelian marchó al desfiladero de Garkar, por donde habían de pasar los montañeses, y encontrándolos ocupados, mandó que la caballería atacara al enemigo, el cual fue rechazado hasta los montes de Scheuskerska que separan la llanura de Schamschal de Koissa Awar.

Los montañeses buyeron precipitadamente, dejando el botín y 35 muertos en el campo. Se han hecho muchos prisioneros y se han cogido bastantes armas y caballos.

Hay todavía en Petersburgo cantidades considerables de granos y harinas, y se aguardan otras con destino al Mar Blanco, al Mar Negro y al Mar Azoff. Solo Petersburgo podría suministrar 600,000 sacos de harina de cebada, al paso que la exportación de los demás puertos del imperio puede evaluarse este año en 5 millones de tschwert. (Gaceta de Berlín.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 25 de Marzo.

La Reina se ha dignado aprobar la elección de Mr. Adolfo, baron de Maussion, para el cargo de cónsul del Rey de los franceses en Edimburgo. (Gac. de Londres.)

Podemos anunciar de una manera positiva, dice el *Dover Chronicle*, que va á formarse un puerto de refugio en Douvres, á cuyo efecto empezarán los trabajos en este año. (Id.)

FRANCIA.

París 25 de Marzo.

Ayer llegó á París Mr. O'Connell. Le acompaña su hijo mayor, y pasa á Italia á restablecer su salud. (Presse.)

Podemos asegurar, dice el *Correo de Marsella*, que la línea que ha existido por tanto tiempo acerca de los dos caminos de Marsella y de Trieste para el tránsito de la Mala de la India ha concluido por fin. El Gobierno inglés ha dado orden al vapor *Ardente*, que había sido puesto á disposición de Mr. Waghorn para estos diferentes ensayos, que vuelva á Malta, adonde llegó el 15.

El Gobierno inglés ha adoptado definitivamente la línea de Marsella. (Id.)

Escriben de las orillas del Rhin en 12 de Marzo:

Los rumores que han circulado sobre la posición actual de Rusia en la política europea han motivado una orden del Rey al Ministro de Negocios extranjeros para que pase una nota á los Gabinetes de Viena y San Petersburgo, asegurándoles del modo mas expedito que Rusia no ha variado en el sistema seguido hasta ahora, y que los principios fundamentales que han dirigido hasta el día sus relaciones internacionales son los mismos, siendo además de grande interés para la Prusia adherirse estrechamente á la alianza que la une con ambas Potencias. Mr. de Canitz ha ejecutado la orden del Rey. De esto resultará acaso alguna manifestación ostensible de los lazos de intimidad que unen á las tres Potencias conservadoras, lo cual no parecerá inútil, atendidas las conjunturas de ciertos periódicos bien informados. (Mercurio de Suabia.)

Escriben de Puschav (Grisonas) en 11 de este mes:

Se anuncia como inevitable un rompimiento entre el Piemonte y el Austria, y que todos los movimientos de las tropas austriacas tienen este visible objeto. La Valtelina será ocupada para mantener las comunicaciones en Monte-Stelvio. (Hoj. litog.)

Las cartas de Ancona del 12 dicen que, según las noticias recibidas de Atenas, el Gobierno griego se hallaba en la firme resolución de no dar exenciones á la Puerta Otomana sobre el incidente de Massurus, temiendo humillar de este modo á la nación. Se dice ahora que Mr. Rasatassos no ha tomado parte en la expedición de Macedonia, que se le atribuyó en Constantinopla, y que por vanidad ó por otros motivos ha preferido sufrir la pena que se le ha impuesto, á la humillación de disculparse. (Idem.)

Escriben de Viena en 15 de Marzo:

Los sucesos de Baviera producen aquí grande sensación. La declaración de los Ministros se ha sabido por el corresponsal de Hamburgo y los periódicos franceses. Muchos hombres ilustrados se alegran de los cambios hechos en Baviera por la circunstancia de haberse verificado cuando se alteraba también el statu quo de la Prusia. (Corresp. de Nuremberg.)

MADRID 1º DE ABRIL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley pidiendo autorización para la publicación del código penal, leído por el Gobierno en el Senado en la sesión del día 15 de Febrero de 1847.

(Continuación.)

CAPITULO III.

DE LA DURACION Y EFECTO DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Duración de las penas.

Art. 26. Las penas de cadena, reclusion, relegación y extrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores, duran de siete á doce años.

Las de inhabilitación absoluta, ó inhabilitación especial temporales duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores, duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro, duran de siete meses á tres años.

La de sujeción á la vigilancia de la autoridad, dura de siete meses á tres años.

La de suspensión, dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor, dura de uno á seis meses.

La de arresto menor, dura de uno á quince días.

La de caución, dura el tiempo que determinen los tribunales.

Los términos que designan el tiempo, desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

Art. 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, y en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada. Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casación, y por consecuencia de él se redijere la pena, se contará la duración de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradación, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 30. La pena de la inhabilitación absoluta perpetua produce:

1º La privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de elección popular.

2º La privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4º La pérdida de todo derecho á jubilación, cesantía ó otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposición los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos, produce en el penado:

1º La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de elección popular.

2º La privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitación especial perpetua para cargos públicos produce:

1º La privación del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitación especial perpetua para derechos políticos priva perpetuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitación especial temporal para cargo público produce:

1º La privación del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitación especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspensión de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspensión de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitación en cualquiera de sus grados y la de suspensión recaigan en personas eclesiásticas, no alcanzarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que tengan por la Iglesia. Solamente producirán en este caso la pérdida de los derechos civiles, la privación de las rentas eclesiásticas, y la prohibición de ejercer en el reino la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación.

Art. 39. La inhabilitación perpetua especial para profesión u oficio priva al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspensión de profesión u oficio produce los mismos efectos que la inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdicción civil priva al penado mientras la está sufriendo del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos anteriores.

Exceptuarse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujeción á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1º Fijar su domicilio, y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin consentimiento y permiso de la misma autoridad dado por escrito.

2º Observar las reglas de inspección que aquella le prescriba.

3º Adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno.

Art. 43. La pena de caución produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de prevenir, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derechos políticos, profesión u oficio, perpetua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el art. 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujeción á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concede especialmente la rehabilitación ó exención en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

Art. 46. En los gastos ocasionados por el juicio se comprenden todos aquellos que la parte haya tenido que hacer ó pagar para sostener sus derechos, incluidos los honorarios del abogado.

El tribunal, en vista de la cuenta que presente la parte, fijará la cantidad de que debe responder el condenado.

Art. 47. En las costas procesales se comprenderán únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los honorarios de los peritos, y las indemnizaciones de testigos, cuando la ley las conceda.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

1º La reparación del daño causado, é indemnización de perjuicios.

2º La multa.

3º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1º y 2º

del artículo anterior, en que se le condenare, sufrirá la prisión correccional, por vía de sustitución y apremio, regulándose á medio duro, por día de prisión, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prisión, ó otra mas grave, no sufrirá este apremio.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitación absoluta perpetua, y sujeción de aquel á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradación civil llevan consigo las de inhabilitación absoluta perpetua y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

1º Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traición, regicidio, patriicidio, robó, ó muerte alevosa ó ejecutada por pretexto, recompensa ó promesa.

2º Degradación en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3º La interdicción civil.

4º Inhabilitación perpetua absoluta.

5º Sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpetua lleva consigo las expresadas en los números 4º y 5º del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegación perpetua y extrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

1º Inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos.

2º Sujeción á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1º Interdicción civil del penado durante la condena.

2º Inhabilitación absoluta para cargos ó derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1º Inhabilitación perpetua absoluta del penado para cargos públicos.

2º Sujeción á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegación y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitación absoluta de los penados para cargos ó derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prisión mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspensión de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPITULO IV.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley. Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptuarse de esta regla los encubridores en quienes concurra la circunstancia primera del núm. 3º del art. 14, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1º Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, según las circunstancias.

2º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado se compondrá de la pena mas baja de aquellas, y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su extensión; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior igualmente en toda su extensión.

4º Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

NOTA. APLICACION PRÁCTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

Pena señalada para el delito	Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.	Pena correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.
1.º CASO. Muerte.....	Cadena perpétua.	Cadena temporal.
2.º CASO. Cadena perpétua a muerte.....	Cadena temporal en su grado medio a cadena perpétua.	Presidio mayor a cadena temporal en su grado mínimo.
3.º CASO. Cadena temporal en su grado máximo a muerte.....	Cadena temporal en su grado medio a cadena perpétua.	Cadena temporal.
4.º CASO. Cadena temporal.....	Presidio mayor.	Presidio menor.
5.º CASO. Presidio menor a cadena temporal.....	Presidio correccional a presidio mayor.	Arresto mayor a presidio menor.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion a las circunstancias atenuantes o agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideracion para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por si mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, o que esta haya expresado al describirlo o penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la accion o de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales sin consideracion a las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los tribunales impondrán la mayor, a no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes.

Art. 71. Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el título 15 del libro 2.º de este Código.

Art. 72. Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos a la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndose en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten o concurran.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo a lo prevenido en los artículos 83 y 84, los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1.º Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.º Cuando concurriese solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.º Cuando concurriese solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.º Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.º Cuando sean dos o mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.º Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y a la mayor o menor extension del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la fortuna del culpable.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos o mas delitos o faltas, se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, o sean las mas altas en la escala general, excepto las de extranamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º.

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o mas delitos, o cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, según lo que se prescribe en la seccion 2.ª del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior o superior en uno o mas grados a otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el art. 66.

La pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior a la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior o superior a las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NUMERO 1.º

Grados.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Presidio correccional.
- 7.º Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 2.º

Grados.

- 1.º Reclusion perpétua.
- 2.º Reclusion temporal.
- 3.º Prision mayor.
- 4.º Prision menor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 3.º

Grados.

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Extranamiento perpétuo.
- 3.º Relegacion temporal.
- 4.º Extranamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Caucion de conducta.

TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES, Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion, extranamiento.....	Temporal. De 12 a 20 años.....	De 12 a 14 años.....	De 15 a 17 años.....	De 18 a 20 años.
Presidio, prision, confinamiento.....	Mayor. De 7 a 12 años.....	De 7 a 8 años.....	De 9 a 10 años.....	De 11 a 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial.....	Temporal. De 3 a 8 años.....	De 3 a 4 años.....	De 5 a 6 años.....	De 7 a 8 años.
Suspension.....	Dos años.....	De 1 a 8 meses.....	De 9 a 16 meses.....	De 17 a 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento.....	Menor. De 4 a 6 años.....	De 4 años a 4 y 8 meses.	De 4 años y 8 meses a 5 años y 4 meses.....	De 5 años y 4 meses a 6 años.
Presidio correccional.....	De 7 a 36 meses.....	De 7 a 16 meses.....	De 17 a 26 meses.....	De 27 a 36 meses.
Prision.....	De 7 a 36 meses.....	De 7 a 16 meses.....	De 17 a 26 meses.....	De 27 a 36 meses.
Destierro.....	De 7 a 36 meses.....	De 7 a 16 meses.....	De 17 a 26 meses.....	De 27 a 36 meses.
Succion a la vigilancia de la autoridad.....	De 7 a 36 meses.....	De 7 a 16 meses.....	De 17 a 26 meses.....	De 27 a 36 meses.
Arresto mayor.....	De 1 a 6 meses.....	De 1 a 2 meses.....	De 3 a 4 meses.....	De 5 a 6 meses.
Arresto menor.....	De 1 a 15 dias.....	De 1 a 5 dias.....	De 6 a 10 dias.....	De 11 a 15 dias.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Art. 85. Lo dispuesto en el art. 83 no tiene aplicacion a la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo a lo que se prescribe en el art. 75. (Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose celebrado en este día el sorteo para la amortizacion de 25 acciones del antiguo empréstito de 3 millones, creado por orden de 23 de Abril de 1833 para la habilitacion de la carretera de Valencia por las Cabrillas, han resultado agraciados los números siguientes: 10, 12, 15, 22, 53, 80, 89, 101, 109, 168, 169, 170, 248, 256, 268, 290, 304, 329, 352, 359, 360, 363, 408, 425 y 499.

Lo que se anuncia a los tenedores de los expresados números para que desde el día de mañana acudan a esta direccion a recibir el capital de dichas acciones y los intereses vencidos hasta esta fecha, todo conforme a lo dispuesto por Real orden de 2 de Octubre de 1841.

Madrid 31 de Marzo de 1847.—El director general, García Otero.

Esta direccion ha señalado el día 19 del mes próximo venidero a la una de la tarde en la sala de la que fue direccion general de Caminos, y en la ciudad de Sevilla ante el Sr. gefe político, para la única subasta de las obras de los cuatro trozos de la carretera de dicha ciudad a la de Huelva en la parte comprendida en aquella provincia, debiendo verificarse en dos remates separados, girando el primero sobre el presupuesto del segundo y tercer trozo del proyecto general, y el segundo sobre el del cuarto y quinto, cuyos valores son 717,846 y 864,754 reales vellón.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago o del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesoreria general de Caminos, o en el Banco de San Fernando, y en la citada provincia en la depositaria de Caminos, o en poder del comisionado del referido Banco, el 5 por 100 de las expresadas cantidades en dinero, o en acciones

ESCALA NUMERO 4.º

Grados.

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua para..... } Cargos..... } Derechos políticos.
- 2.º Inhabilitacion especial perpétua para..... } Cargo público..... } Derechos políticos, profesion u oficio.
- 3.º Inhabilitacion especial temporal para..... } Cargo público..... } Derechos políticos, profesion u oficio.
- 4.º Suspension de algun..... } Cargo público..... } Derecho politico, profesion u oficio.

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior a otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, o la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpétua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpétua a otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Cuando haya de pasarse de aquella pena a otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de ésta se bajará a la suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior a la última de todas las escalas graduales.

Cuando sea necesario elevar esta pena o bajarla a otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas, podrán imponerlas en toda su extension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 83. En las penas divisibles, todo el período de su duracion, en que pueden imponerse, se entiende distribuido entre partes iguales que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, prestadas y demas, estan de manifiesto en la secretaría de la junta constitutiva de Caminos, sita, por ahora, en la casa de Correos, hallándose iguales documentos en la del gobierno político de Sevilla para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 29 de Marzo de 1847.—José García Otero.

Esta direccion ha señalado el día 20 del mes próximo venidero a la una de la tarde en la sala de la que fue direccion general de Caminos, y en la ciudad de Huelva ante el Sr. gefe político, para la única subasta de las obras de los 10 trozos de la carretera de Sevilla a Huelva en la parte comprendida en esta última provincia, debiendo verificarse en cinco remates separados, girando el primero sobre el presupuesto del sexto y séptimo trozo del proyecto general; el segundo sobre el del octavo y noveno; el tercero sobre el del décimo y undécimo; el cuarto sobre el del duodécimo y decimotercio; y el quinto sobre el del decimoquinto y decimoquinto, cuyos valores son 1.705,881 reales 10 mrs., 1.948,308 rs. 20 mrs., 1.627,851 rs. 18 maravedis, 1.340,187 rs. 10 mrs., 2.096,194 rs. 22 mrs. vn.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago o del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesoreria general de Caminos, o en el Banco de San Fernando, y en la citada provincia en la depositaria de Caminos, o en poder del comisionado del referido Banco, el 5 por 100 de las expresadas cantidades en dinero, o en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales,

presupuestos y demas, estan de manifiesto en la secretaria de la junta consultiva de Caminos, sita, por ahora, en la casa de Correos, hallándose iguales documentos en la del gobierno político de Huelva para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 29 de Marzo de 1847.—José García Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 29 de Abril á las doce de su mañana en la sala en que celebraba las subastas la general de Caminos, casa de Correos, y en la ciudad de Albarete ante el Sr. gefe político, para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portezgos siguientes:

Albarete, con su intervencion de Peñacorel, en la cantidad de 159,300 rs.

La Roda, con la suya de Minaya, en 117,200 rs.

Almansa, en 115,450 rs.

Acto continuo tendrá efecto en el propio local, y ante el señor gefe político de Toledo, el primer remate del portazgo del Corral de Almaguer, con su intervencion de Villatobas, en la cantidad de 64,448 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estaran de manifiesto en la portería de dicha sala y en las secretarías de los expresados gobiernos políticos.

Esta direccion ha señalado el día 12 de Mayo próximo venidero á la una de la tarde en la sala que fue direccion general de Caminos, y en la ciudad de Jaen ante el Sr. gefe político, para la única subasta de las obras de los caminos de la ciudad de Baeza á la Aldea de las Corredoras, el que desde Jaen se dirige á Baeza, y el que desde Jaen dirige á Granada por Torre del Campo hasta la Venta de Puerto Lopez, debiendo verificarse en tres remates separados, girando el primero sobre el valor del presupuesto, y los dos restantes sobre el número de años que el contratista recibirá los arbitrios designados, siendo los presupuestos de dichos caminos de 2,446,759, 2,555,052 y 4,521,562 rs. vn.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesorería general de Caminos, ó en el Banco de San Fernando, y en la citada provincia en la depositaria de Caminos, ó en poder del comisionado del referido Banco, el 5 por 100 de las expresadas cantidades en dinero, ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuestos y demas, estan de manifiesto en la secretaria de la junta consultiva de Caminos, sita, por ahora, en la casa de Correos, hallándose iguales documentos en la del gobierno político de Jaen para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 29 de Marzo de 1847.—José García Otero. 2

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Estado de las copelaciones de plata ejecutadas en las oficinas de beneficio del reino durante el mes de Febrero último.

Inspecciones donde radican.	Nombre de las fábricas.	Número de copelaciones.	Plata obtenida.	
			marcos.	onzas.
Granada y Almería.....	San Andres...	2	426	.
Sierra-Almagre y Murcia.	Carmelita....	2	2645	.
Id.	Madridiana....	1	960	6
Id.	San Ramon....	1	5591	6
Id.	Virgen del Pilar.....	2	878	.
Id.	San José.....	2	1264	.
Id.	Union.....	2	865	.
Id.	Concepcion....	2	1122	6
Id.	San Jorge.....	2	1897	4
Totales.....		16	15,450	6

Madrid 20 de Marzo de 1847.—Cavanillas.

VARIEDADES.

Escriben de Hannover en 20 de este mes:

La señorita Carolina Herschell, hermana, y por espacio de mucho tiempo colaboradora del ilustre astrónomo del mismo nombre, celebre ella misma tambien por los descubrimientos astronómicos, y particularmente por la construccion de un globo celestográfico en relieve que reproduce con escrupulosa fidelidad todos los accidentes de la superficie de la luna, celebró el 16 de este mes el nonagésimo séptimo aniversario de su nacimiento.

Con este motivo S. M. el Rey envió á cumplimentar á la señorita Herschell. SS. AA. RR. el Principe Real y su esposa, á quienes acompañaba el Principe hereditario, la han hecho una visita, habiéndola regalado la Princesa Real un magnífico sitial cuyo respaldo habia bordado S. A. R. por sí misma.

En el mismo día, el ministro de Prusia, residente en Hannover, entregó á la señorita Herschell de parte de su Soberano la gran medalla de oro para la extension de las artes.

A pesar de su avanzada edad y de los achaques inseparables de ella, la señorita Herschell conserva todavia una actividad de espíritu admirable. Todos los días se dedica por algunas horas á los trabajos astronómicos, que han sido la delicia de toda su vida, y no es raro pasar una noche entera en el observatorio que se ha hecho construir en la casa que habita en nuestra capital.

(Debats.)

AVISOS.

EL FENIX.

Debiendo celebrarse en 1º de Mayo próximo junta general ordinaria de accionistas de la sociedad El Fenix á la una de su

tarde en el local de la direccion, calle de Atocha, núm. 45, cuarto segundo, acordaron las juntas directiva y de gobierno que desde el 15 de Abril se halle de manifiesto en la misma el balance y la memoria que debe leerse, para que así los señores accionistas puedan enterarse á fondo del estado próspero en que la sociedad se encuentra.

Los señores accionistas que tengan derecho de asistir segun lo dispuesto en el art. 25 de los estatutos se servirán presentar en la direccion el extracto de inscripcion para recoger la papeleta firmada por el director de servicio con la que puedan acreditar su aptitud en el día de la junta.

Los ausentes ó enfermos podrán ser representados por un mandatario con poder, ó una carta que presentará con el documento que justifique el derecho de aquellos.

Madrid 30 de Marzo de 1847.—Por la sociedad, El Fenix, el director de servicio, Miguel G. Camba.

Art. 25 citado. «Para tener derecho de asistir á la junta general se requiere que el accionista posea 20,000 rs. vn. en acciones de la compañía, de los cuales 10,000 á lo menos en acciones nominales adquiridas y registradas tres meses antes de la celebracion de la junta. Para que se inscriba el accionista en la lista de los presentes deberá acreditar su aptitud por medio de una papeleta firmada por el director de servicio con 48 horas de anticipacion.»

AVISO A LOS SEÑORES CURAS PARROCOS.

En la calle de la Encomienda, núm. 17, se suscribe á la Biblioteca predicable á razon de 12 rs. cada tomo en Madrid y 16 en provincias. Van publicados dos tomos, uno de ellos el correspondiente á Semana Santa.

En la misma se venden cédulas de comunión á 12 rs. el millar con la poblacion en blanco para poder poner lo que se quiera, y con el nombre del pueblo á 15 rs.

Tambien las hay al mismo precio para exámen de doctrina cristiana.

EMPRESA DE LA CARRETERA DE PAMPLONA A FRANCIA POR BAZTAN.

Los tenedores de las acciones emitidas en 1º de Abril de 1845, 1844, 1845 y 1846 se servirán presentar con su correspondiente carpeta los cupones pagaderos en 1º del corriente en casa del Excmo. Sr. D. Joaquín de Fagoaga, comisionado por dicha empresa, que vive plazuela del Angel, núm. 17, donde se verificará el pago de sus importes desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.—José D. de Fagoaga. 1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando José Rosado, abogado de los tribunales de la nacion, auditor honorario de marina y juez de primera instancia por S. M. de este partido &c.

Doña María Barbanera Fernandez de Bobadilla, de esta vecindad, en el expediente que tiene instruido en este juzgado sobre que se le declaren á su favor los bienes de las capellanías fundadas por Doña Beatriz y Doña Isabel de Figueroa en las parroquias de Santa Cruz y Santa María de esta ciudad, ha solicitado por escrito de esta fecha se invite por segundo término, y el de 20 días, á los que se consideren con derecho á los mismos, para que dentro de él lo deduzcan en forma, parándose en su defecto el perjuicio que haya lugar, y que fuese extensiva á la insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno de uno de sus edictos para su mayor publicidad, y de conformidad con lo pretendido por auto de la misma fecha he mandado la formacion de los edictos necesarios con dicho objeto.

Y para la comun inteligencia se fija el presente en la ciudad de Ecija á 20 de Marzo de 1847.—Fernando José Rosado.—Por mandado de S. S., Cayetano Muñoz y Carrasco.

Corregimiento de Madrid.—Estando denunciada como ruinosa por el celador de policía urbana del distrito de Palacio la casa, sita en esta corte y su calle de Anauel, señalada con el número 34, y vuelve á la de San Hermenegildo, por donde se distingue con el número 21, é ignorándose quién sea su dueño ó la persona que la administre, se la cita, llama y emplaza para que en el término de tres días, contados desde el en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales de la capital, se presente en la secretaria de la alcaldía-corregimiento, que se halla establecida en la planta baja de las casas consistoriales, en cualquiera de dichos días, no siendo feriados, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3

D. Lino Clemente Reyes, escribano de Cámara interino del juzgado de bienes de difuntos de la audiencia y chancillería Real de Manila.

Hago saber que en cumplimiento de lo mandado en providencia de 21 del presente mes, dictada en los autos de intestado de D. Jorge San Clemente, natural de Aragón, muerto alevosamente por los moros piratas en una enserada llamada Manito, del pueblo de Sorsogon, provincia de Camarines, Sur, se cita, llama y emplaza á los que se creyeren con derecho á la cantidad de 345 pesos, 3 rs. y 14 mrs. que existe depositada en las cajas del juzgado como procedente del intestado referido, para que por sí ó por medio de apoderados con poder bastante se presenten ante este juzgado á legitimar sus personas con los documentos necesarios y hacer valer su derecho dentro del término de un año, con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término se declararán vacantes las cantidades citadas, parándose el perjuicio consiguiente.

Escribana de Cámara del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de esta audiencia y Chancillería Real de Manila á 22 de Agosto de 1846.—Lino Clemente Reyes. 3

D. Vicente Ferrer y Minguet, juez de primera instancia del partido de Elche &c.

Hago saber que en este juzgado y escribanía del infrascripto penden autos instados por el Excmo. Sr. D. Julian Aquilino Perez, por sí y en representacion de sus hijos, sobre que se declare correspondientes el señorío directo del territorio de Almarjales ó Balsa-Largueta, situado en el término de esta villa, y pago de canones y prestaciones devengadas, en las cuales conferido traslado con emplazamiento de la demanda á los enfiteutas

de dicho territorio se señalaron los estrados, á los que no comparecieron, y evacuándole los demas formaron articulo de no contestarla, al que no se dió lugar en auto del día 5 de Setiembre del año último, y habiéndose interpuesto apelacion del mismo por parte de los expresados enfiteutas, recayó el que á la letra dice:

Auto.—En la villa de Elche á 12 de Octubre de 1846, el Sr. D. Vicente Ferrer y Minguet, juez de primera instancia de la misma y su partido, dijo: Se admite libremente y ambos efectos la apelacion interpuesta por D. Pascual Linares en el nombre que interviene del auto de 5 de Setiembre último, y citadas y emplazadas las partes remitanse originales á la superioridad á costas del apelante, para que dentro de 15 días acudan ante la misma á usar de su derecho, expidiéndose las órdenes oportunas á los diputados de partidos para la comparecencia de los que resulten habitantes en el campo, y el oportuno exhorto á cualquiera de los Sres. jueces de primera instancia de la villa y corte de Madrid para la citacion y emplazamiento del Excmo. Sr. D. Julian Aquilino Perez, por sí y como padre y legal administrador de sus hijos menores D. Manuel, D. Andres, D. Juan y Doña María de las Mercedes Perez de la Prada, cuyo exhorto para su remision, diligencias y devolucion se entregue al procurador D. Pascual Linares. Así lo mandó y firma su merced, que doy fe.—Vicente Ferrer.—Ante mí, José Coguillat.—Posteriormente, y acordado en 12 de los corrientes que la citacion y emplazamientos de los que tienen señalados los estrados se verificase tambien por medio de edictos, llevándolo á efecto y por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á los enfiteutas del territorio de Almarjales ó Balsa-Largueta, situado en el término de esta villa, que tuvieron señalados los estrados en los autos antecitados, para que dentro de 15 días, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, acudan ante la superioridad por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Elche á 15 de Marzo de 1847.—Vicente Ferrer.—Por su mandado, José Coguillat.

D. Francisco Encina, juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital por S. M. (Q. D. G.)

Hago saber que hallándose finalizados los inventarios de los bienes, libros y papeles correspondientes á la quiebra de Don Juan José Medina, vecino y del comercio de esta capital, he mandado, por auto de 22 del corriente, hacer saber á los acreedores á ella que en el término de 40 días, contados desde dicha fecha, presenten á los síndicos D. Manuel Gonzalez Quintana y D. Escolástico Vellilla los documentos que justifiquen sus créditos, con copia literal de ellos, para que en las mismas firmen su recibo dichos síndicos, señalando para la junta de exámen y calificacion de los referidos créditos el viernes 14 de Mayo próximo venidero á las ocho de su mañana. Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el código de comercio.

Dado en Granada á 24 de Marzo de 1847.—Encina.—Por mandado de dicho señor, Nicolás del Castillo.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.—Juzgado de Guerra.—D. Feimín de Ezpeleta, mariscal de campo de los ejércitos nacionales y general segundo cabo con el despacho de la capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.

D. Joaquín de Urbina Morey, auditor honorario de marina y propietario de guerra en la misma capitanía general.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á los bienes recayentes en la herencia del Excmo. Sr. D. Antonio Nicolas Castelli, conde que fue del Castellá, para que el día 30 de Abril próximo y diez horas de su mañana comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante en la casa-palacio de esta capitanía general, sita en la plaza de Santo Domingo, con el fin de que, impuestos del estado de la testar, mentaría del mencionado Sr. conde y falta de su representante, por el fallecimiento del síndico D. Félix Cantabrana, nombrado por los mismos en la junta general que celebraron al efecto en 4 de Noviembre del pasado año 1845, resuelvan lo que consideren conveniente á sus derechos é intereses; en el concepto de que á los que dejen de asistir les parará el perjuicio que haya lugar, pues así queda mandado por este juzgado en decreto del día de hoy. Y para que llegue á noticia de los interesados se cireula este edicto en la Gaceta de Madrid y periódicos de esta capital.

Valencia 23 de Marzo de 1847.—Ezpeleta.—Urbina.—Por mandado de S. E., D. Mariano Aparici de Boville.

Juzgado del Rio.—Por providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano del número D. Justo de Saucha, se cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Manuel Pio Fernandez, vecino que fue de esta corte, y no hayan presentado en los autos de su testamentaria, que radican en dicho juzgado y escribanía, para que lo verifiquen en el término de 30 días, contados desde el de este anuncio; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Juan de Dios de Guzman, juez de primera instancia de distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primero, segundo y tercer pregon y edicto de nueve en nueve días á Don Modesto Reverter, Ramon Frañanas y Mariano Nandin, los dos primeros vecinos de esta ciudad, y el último del pueblo de Linares de Broto, contra quienes estoy procediendo criminalmente por causa pendiente en este juzgado sobre conspiracion contra el orden público y seguridad interior del Estado en esta capital la noche del 25 de Octubre del año anterior, para que dentro de nueve días se presenten en la misma y sus cárceles nacionales, de rejas adentro, á tomar traslado de la causa y defenderse de los cargos que les resultan, que si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en su rebeldia proseguiré como si fueren presentes, sin mas citarles ni emplazarles hasta sentencia definitiva y tasacion de costas inclusive, si la hubiere, y los autos y demas diligencias que se practiquen se notificarán con respecto á los mismos en los estrados del tribunal, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 18 de Marzo de 1847.—Juan de Dios de Guzman.—Por mandado de S. S., Nicolas Lopez.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.